Playas, aprobada por el Pleno de esta Corporación el 10 de noviembre de 1988.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo aquello que no estuviera previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley 1/1999, de 29 de Enero, de Residuos de Canarias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra, previa aprobación definitiva del Pleno del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

3.112

ANUNCIO

9.950

Se hace público para general conocimiento y a los efectos de su entrada en vigor, que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de Abril de 2002, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal de Protección al medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TITULO I

Normas generales

Art. 1.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Art. 2.- 1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2.- En todos los trabajos, planeamientos urbanos, todo tipo de servicios y de actividades que sean clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de acuerdo a las definiciones del art. 2 de la Ley 1/1998 de 8 de enero de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones conjuntamente con los otros factores a considerar para que las soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación específicamente en los casos siguientes:

- Organización del tráfico en general.

- Transportes colectivos urbanos.

- Ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva.

- Aislamiento acústico en la ejecución de las obras y para el ejercicio de actividades.

- Planificación y proyectos de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica.

Art. 3.- Corresponderá a la Alcaldía - Presidencia, a través de su Delegación de Policía Local y los Servicios Técnicos correspondientes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Art. 4.- 1.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2.- Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de

licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, así como para su ampliación, reforma, traspaso, cesión o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

3.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias, actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Art. 5.- 1.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

2.- Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB). Para niveles sonoros no constantes se medirá el Nivel Sonoro Continuo Equivalente con ponderación Ao Laeq (discotecas, talleres...)

Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s2).

3.- Se entiende por día, el período comprendido entre las 8 y las 22 horas, excepto en las zonas sanitarias, que será entre las 8 y las 21 horas. El resto de las horas del total de 24 integrará el período de la noche.

4.- Siempre que el nivel de ruido de la fuente de emisión supere en más de 3 dB al ruido de fondo, se hará necesario una corrección para obtener el resultado correcto. Si la diferencia es superior a 10dB, no será necesaria la corrección. El procedimiento para medir el nivel sonoro de una fuente de sonido bajo condiciones de ruido de fondo se hará de la siguiente forma:

1º.- Medir el nivel de ruido total (Ls+N) con la fuente de ruido.

2º.- Medir el nivel de ruido de fondo(Ln) sin la fuente de ruido.

3º.- Hallar la diferencia entre las dos lecturas (Ls+n-Ln).

4º.- Para realizar las correcciones se utilizará el gráfico que aparece en la figura. Se introducirá en la parte de abajo del gráfico el valor de la diferencia (Ls+n-Ln), se subirá hasta la curva y después se dirigirá al eje vertical a la izquierda.

5º.- Se restará el valor del eje vertical (¿Ln) al nivel de ruido total, obteniéndose de esta forma el nivel sonoro Ls de la fuente de ruido.

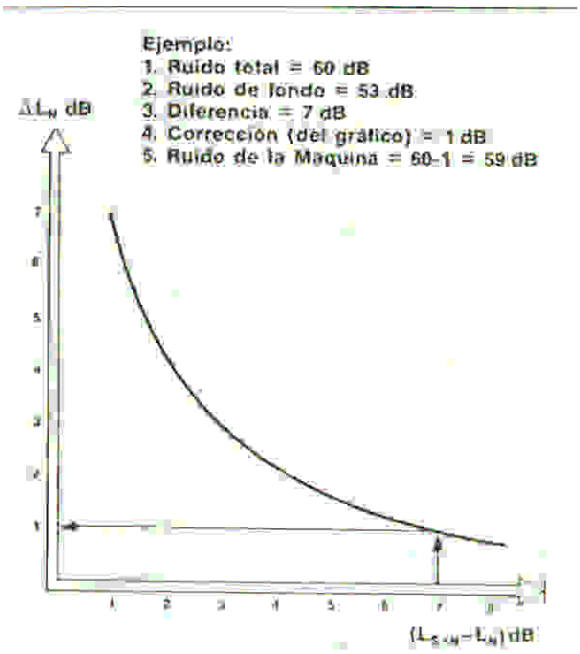

RUIDO DE FONDO, RESTA DE NIVELES SONOROS

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los máximos indicados en la tabla anterior y 5 dB(A) más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3dB(A).

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5dB (A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2dB(A).

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los 10 dB (A) y 15 dB(A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1dB(A).

- Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentre por encima de los 15dB (A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 dB(A).

TITULO II

Niveles de perturbación por ruido

Art. 6.-1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas señaladas en el P.G.O.U., los niveles indicados a continuación:

- Zonas industriales y de almacenes:

Día 70dBA
Noche 55 dBA

- Zona con residencia, servicios terciarios no comerciales o equipamiento no sanitario:

Día 55dBA

Noche 45dBA

- Zona con equipamiento sanitario:

Día 45 dBA
Noche 30dBA.

2.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos procedentes.

Art. 7.- 1.- En los recintos interiores regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

b) En particular, para los establecimientos, actividades y viviendas que se citan en este párrafo el nivel de ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

		DBA DIA	DBA NOCHE
EQUIPAMIENTO	Sanitario y bienestar	30	30
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio (teatros, cines, etc.)	40	35

SERVICIOS TERCIARIOS	Hospedaje	40	30
	Oficina	40	
	Comercios y restaurantes	40	35
VIVIENDA	Piezas habitables, excepto cocina	35	30
	Pasillos, aseos y cocina	40	35
	Zona de acceso común	40	35

2.- Asimismo, se prohibe la transmisión desde el interior de recintos al exterior, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 6; y al interior de los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados en el número anterior.

TITULO III

Aislamiento acústico de las edificaciones

Art. 8.- A efectos de los límites fijados en los artículos 6 y 7 sobre protección del medio ambiente exterior y en los recintos interiores, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

1.- En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre Condiciones Acústicas en los Edificios, aprobada por Real Decreto 1909/1981, de 24 de julio, y modificada por Real Decreto 2115/1.982, de 12 de agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y las otras alternativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

2.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine e incluso, si fuera necesario, dispondrá de sistemas de aireación inducida o forzosa que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectadas.

En los locales en que se superan los 70 dB(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser nunca inferior a 50 dB(A).

El cumplimiento de las disposiciones de este articulado no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del Título II.

3.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes tanto hacia el exterior como al interior del edificio.

4.- Con el fin de limitar los efectos aditivos que en el nivel de molestias por ruidos se producen, no se concederán nuevas licencias para la apertura de bares con música amplificada, discotecas y locales con música o canto en vivo que dispongan de una superficie útil inferior a 60 m2.

Los locales con música amplificada, con el objeto de impedir la transmisión al exterior de niveles sonoros superiores a los autorizados en el artículo 6, deberán disponer en sus accesos, de un vestíbulo de independencia dotado con doble puerta. Estas puertas deberán situarse en planos perpendiculares entre sí, e irán dotadas con dispositivo de cierre automático, debiendo quedar fuera del área de barrido de ambas, un espacio libre que permita la inscripción de un círculo de 1,50 metros de diámetro.

Los establecimientos con música amplificada deberán funcionar con las puertas y las ventanas cerradas por lo que deberán contar con sistema de aireación forzada que proporcione una renovación superior a 10dm3/s y persona de aire.

Los establecimientos deberán adoptar durante su funcionamiento las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones en la vía pública. Se exceptúan de esta obligación las terrazas de hostelería debidamente autorizadas durante los meses de junio a septiembre.

TITULO IV

Características de medición

Art. 9.- Instalación de aparatos de control.

1. Para el mejor control de los límites sonoros

establecidos en esta ordenanza, se establece para todas las actividades clasificadas dentro de los grupos II, III, IV y V la obligatoriedad de instalar aparatos de control permanente de la emisión fónica, que incluso provoquen la interrupción de la emisión cuando supere los límites establecidos, según las condiciones de funcionamiento del cuadro I y elimine las inmisiones acústicas de los equipos de música a la hora prefijada por la ordenanza municipal. Los gastos que se ocasionen por la realización de esta instalación, incluido el coste del aparato, correrán a cargo de los titulares de la actividad. Las demás actividades no recogidas en el cuadro 1 y que sean susceptibles de producir ruidos molestos (como, por ejemplo, talleres, carpinterías, etc.), deberán instalar dispositivos de control (sonógrafos), cuando se les haya impuesto por tal motivo dos sanciones definitivas en vía administrativa. Los gastos que se ocasionen por la realización de esta instalación, incluido el coste del aparato, correrán a cargo de los titulares de la actividad.

2. Los limitadores controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permitan hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

2.1. Registrar y almacenar el período de funcionamiento ruidoso de la actividad en cuestión, registrando fecha y hora de inicio y terminación, nivel equivalente a 1 minuto máximo de período y la hora a la que éste se produce, y por último los niveles equivalentes medios de la sesión.

2.2. Registrar y almacenar los períodos de funcionamiento de las fuentes sonoras, con indicación de fecha y hora de encendido y apagado, así como el rendimiento energético del sistema de reproducción sonora, al objeto de poder comprobar su correcta actuación, al menos cada 5 minutos.

2.3. Conservar la información de los apartados anteriores durante un tiempo mínimo de 2 meses para permitir inspecciones a posteriori.

2.4. Disponer de un sistema que permita a los Servicios Técnicos Municipales o entidad delegada, rescatar la información almacenada de forma que pueda ser trasladada a los sistemas informáticos del servicio de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo la impresión de los mismos. Esta captura de datos no ha de ser destructiva, ni ha de permitir la manipulación de los mismos.

2.5. El sistema deberá disponer de los elementos de protección necesarios que eviten la manipulación del "setup", realizándose ésta mediante llaves electrónicas o claves de acceso; asimismo, deberá disponer de un sistema de control que, en caso de que el sistema de limitación sea violado, permita obtener información de los hechos, así como un factible sistema de lectura agrupando todos los datos de las medidas sonoras realizadas en una única base de datos y así poder ser inspeccionados por los Servicios Técnicos Municipales.

2.6. Para las actividades que dispongan de equipos musicales o de megafonía, además del sonógrafo deberán incorporar un equipo limitador que mantenga la emisión del equipo musical dentro de los niveles fijados por la ordenanza para el tipo de actividad que corresponde a su licencia de apertura.

2.7. Una vez instalado, se solicitará el ajuste y precinto del limitador sonógrafo a la presión acústica que le corresponda en función de la licencia solicitada y se presentará un certificado del técnico instalador en el que se incluirá el Diagrama de Conexión y en el que se detallarán los elementos de la instalación con marca y modelos, descripción del equipo de música (potencia acústica y gama de frecuencias, ubicación y número de altavoces),

2.8. El aparato deberá registrar los períodos de inactividad, diferenciándolos de los que desconexión del mismo.

3. Los dispositivos de control (sonógrafo) que tengan que instalarse en los citados establecimientos tendrán que ser del tipo de los homologados por el Ayuntamiento. El sonógrafo registrador llevará incorporado un modem gsm para la transmisión de los datos de las sesiones a los ordenadores centrales. Esto permitirá acceder a la información mediante conexión a la página web del Ayuntamiento.

4. Cualquier innovación tecnológica que aumente o perfeccione los sistemas de control, podrán homologarse, previa solicitud al respecto y a las pruebas técnicas que el ayuntamiento tenga a bien imponer.

5. El elemento sensor del sonógrafo deberá ir instalado en lugar visible desde la entrada del local, y como mínimo a 1,5 m de cualquiera de las fuentes sonoras con que disponga el local (altavoces), siempre que técnicamente sea posible.

CUADRO 1: Condiciones para la instalación de los aparatos de control (sonógrafos) en locales de Ocio Nocturno

	GRUPO II		GRUPO III		GRUPO IV		GRUPO V	
Condiciones de funcionamiento (exigencias)	N	D	N	D	N	D	N	D
Limitador			X		X		X	
Sonógrafo		X	X		X		X	

N = Locales con normal desarrollo de la actividad

D = Locales con denuncias reiteradas

Art. 10.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a los Inspectores Municipales el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

3.- El aparato medidor empleado deberá cumplir con la norma UNE 21314/75 (Sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

4.- En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un optante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto cresta: Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo); cuando el indicador fluctúe en más de 4dB (A) se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB (A), se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).

e) Se practicará series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.

f) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

g) Valoración del nivel de fondo: Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad de funcionamiento.

h) Medidas en exteriores: Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1.2. y 1.5m. sobre el suelo, y si es posible a 3.5 m. como mínimo de las paredes de edificios u otras estructuras que reflejan sonido. Cuando las circunstancias lo aconsejen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5m de una ventana abierta, haciéndolo constar).

i) Medidas interiores: Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 m. de las paredes entre 1.2 y 1.5 metros del suelo y alrededor de 1.5 m. de las ventanas.

j) Para la medida de aislamiento se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresado en dB (A), dado que de esta forma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

TITULO V

Vehículos a motor

Art. 11.- Todos los vehículos a motor y ciclomotores deberán mantener las características técnicas de origen sin variación alguna, salvo autorización expresa del órgano competente, y tener en buenas condiciones de funcionamiento todos los elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Art. 12.- Se prohibe la circulación de vehículos a motor y ciclomotor por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial con el llamado "escape libre", sin el preceptivo dispositivo de silenciador de las explosiones, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

Art. 13.- Se prohibe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados en el artículo anterior cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz salgan desde el motor a través de tubos resonadores.

Art. 14.- Igualmente se prohibe la circulación de dicho vehículos cuando la disposición de la carga produzca ruidos u otras molestias por encima de los límites que figuran en esta Ordenanza.

Art. 15.- Queda prohibida la circulación de los ciclomotores dentro de la delimitación del término municipal de Arrecife desde las 23.00 horas de la noche hasta las 6.00 horas del día siguiente, exceptuando aquellos que dispongan del correspondiente permiso municipal, cuando aparezca justificado por motivos o por el desarrollo de actividades que precisen su utilización.

Art. 16.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la vía pública. Solo será justificable la utilización con carácter excepcional de señales acústicas para evitar un posible accidente que no pueda ser advertido por medios distintos, y lo preceptuado en el art. 110 del R.G.C. En todo caso, queda prohibida la señal acústica y luminosa de que están dotados siempre que circulen en servicio de urgencia. Si bien deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

Art. 17.- En los casos en que el ruido afecte notoriamente a la tranquilidad de los vecinos, se podrá prohibir la circulación de determinadas clases de vehículos por determinadas vías y especialmente en horas de la noche.

Art. 18.- Se prohibe hacer ruidos innecesarios debidos al mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Art. 19.- 1.- Se prohibe la circulación de vehículos cuando el volumen de aparatos emisores de sonido ubicados en el mismo esté elevado de forma considerable.

2.- Queda asimismo prohibido la permanencia, dentro o fuera del vehículo, cuando se produzca ruidos de voces de los presentes o de aparatos de música de forma que puedan molestar a los vecinos, especialmente en horas nocturnas.

Art. 20.- Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos tipos de vehículos serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (BOE nº 19 de 19.05.82 y B.O.E. nº 148 de 22-06-83) y por el Real Decreto 1439/72 de 25 de mayo, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido y que vienen recogidos en la tabla del ANEXO II.

Art. 21.- Para la inspección y control de los vehículos a motor y ciclomotores, los técnicos municipales y agentes de la Policía Local se atendrán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51, antes citados y Real Decreto 1439/72 mencionados en el artículo anterior y que se recogen en el ANEXO III.

TITULO VI

Actividades en la vía pública

Art. 22.- En los locales abiertos al público, si se superan los 90 dB(A) de nivel sonoro, se colocará el aviso siguiente "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Art. 23.- 1.- Los trabajos temporales como los de obra de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 y 8,00. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad y peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Art. 24.- 1.- La carga y descarga de mercancía, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 25.- 1.- Con carácter general se prohibe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles exceden de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarmas, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3.- Se prohibe hacer sonar excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc...). Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales: Serán las que deban realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas de jornada laboral.

b) Rutinarias: Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Art. 26.- 1.- Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del nivel máximo autorizado. Se considerará como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos, cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anteriormente.

2.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias contenidas en la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia y Protección de animales, para evitar transgresiones a las normas de esta Ordenanza.

Art. 27.- Cualquier otra actividad o comportamiento, singular o colectivo, no comprendido en los dos artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Art. 28.- 1.- El lanzamiento de cohetes o productos pirotécnicos análogos que constituyan espectáculo público se realizará conforme determina la legislación vigente que regula esta materia, con especial atención a las autorizaciones con que se deba contar para la adopción de las medidas de seguridad establecidas y la manipulación por personal autorizado.

2.- Se prohibe el lanzamiento de cohetes, productos pirotécnicos o análogos de forma individual y que no constituyan espectáculos públicos, si no se respetan las siguientes condiciones:

a) Que sean manipulados por personas mayores de 18 años de edad.

b) Que el lanzamiento de los mismos se efectúe lejos de las aglomeraciones de personas o lugares frecuentados por ellas.

c) En todo caso, deberán ser lanzados con protector palo (timón de cohetería), guardando las medidas de seguridad que eviten daños a las personas o cosas.

TITULO VII

Vibraciones

Art. 29.-1.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del anexo IV.

2.- El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el anexo IV que contenga algún punto del aspecto de la vibración considerada.

3.- Para cuantificar la intensidad de la vibración se llevarán a cabo, al menos, tres determinaciones en los lugares de maxima afección, siendo el tiempo de medición para cada determinación de, al menos, 1 minuto. Se podrá emplear cualquiera de los dos procedimientos que se indican en los apartados siguientes:

a) Medición del espectro de la vibración en tercios de octava para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz, obteniéndose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/s2, y comparación entre cada una de las determinaciones y las curvas base. Tras la comparación realizada, se obtendrá la curva base no sobrepasada en ninguna de las bandas de frecuencia consideradas, específicas del problema estudiado.

b) Determinación por lectura directa de la curva que corresponda a la vibración considerada.

En caso de variación de los resultados obtendios por uno u otro sistema, se considerará el valor más elevado.

4. En el informe de la medición se consignará, además, los datos siguientes:

- Plano acotado sobre la situación del acelerómetro.

- Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones.

5. Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

5.1. Elección de la ubicación del acelerómetro: el acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

5.2. Colocación del acelerómetro: el acelerómetro de sebe colocar de forma que la unión con la superficio de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

5.3. Influencia del ruido de los cables: se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro, así como los efectos que se puedan derivar de la proximidad de dicho cable a campos electromagnéticos.

Art. 30.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

a) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre los locales de cualquier clase o actividad.

b) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

c) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo firme y aisladas de las estructuras de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

d) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.

e) Los conductores por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) Cualquier otro efecto tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles deberá cumplir lo especificado en el apartado anterior.

h) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para gastos nominales.

TITULO VIII

Contenido de los proyectos. Instalaciones y apertura de actividades

Art. 31.- 1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccional, sujeción, etc...)

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalles de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

e) Niveles de emisión y horarios de uso.

2.- a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda afectada.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en los artículos 6º y 7º.

Art. 32.- En la solicitud de licencia municipal de apertura de actividades clasificadas (industriales) se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio constará como mínimo de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación respecto a vivienda.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Art. 33.- Asimismo en los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos.

A estos efectos, deberá prestarse atención a los siguientes casos:

- Actividades que requieran operaciones de carga

o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

- Actividades que requieran un funcionamiento de instalaciones auxiliares (Cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).

Art. 34.- Todos los proyectos de nueva construcción de autovías, autopistas y vías de penetración a núcleos urbanos o remodelados de los existentes en la actualidad, incluirán un estudio de impacto ambiental de ruido, conteniendo en su caso, las medidas correctoras a realizar.

Art. 35.- Asimismo, en los documentos de planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, autovías o vías de penetración, cuya redacción se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Norma, y en los que de forma justificada, según informe de los servicios técnicos correspondientes, se considere necesario, se incluirá un estudio de impacto ambiental conteniendo, en su caso, las medidas correctoras a realizar.

TITULO IX

Régimen jurídico

Art. 36.- El personal técnico correspondiente y los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Art. 37.- La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por personal municipal con conocimientos suficientes para tal comprobación, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Art. 38.- Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, previa audiencia al interesado por término de diez días, señalarán, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias, debiendo tramitarse el procedimiento de conformidad a los preceptuado en la Ley 1/1998 de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

Art. 39.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.

Art. 40.- En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Municipal o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio, girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones a los Servicios Municipales, para, si procede, incoar el preceptivo expediente.

Art. 41.- Corresponde a los agentes de vigilancia del tráfico, establecer controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites fijados en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruidos producidos por un vehículo con el motor en marcha rebasa los límites señalados.

Art. 42.- Cuando un Agente de vigilancia del Tráfico ordene la detención de un vehículo, su titular o usuario deberá estacionar y facilitar la inspección de las características técnicas del mismo así como la medición del nivel de ruidos.

Art. 43.- Los Agentes de vigilancia de Tráfico podrán asimismo, formular denuncia, sin necesidad de utilizar aparatos medidores cuando se trate de vehículos que circulan con el llamado “escape libre” o produzcan por cualquier otra causa, un nivel de ruidos que notoriamente rebase los límites máximos establecidos.

Art. 44.- En caso de negativa a que se realice la inspección, el vehículo será inmovilizado y trasladado al depósito municipal sin menoscabo del correspondiente expediente sancionador y la inmediata inspección del vehículo.

Art. 45.- A.- Cuando en el resultado de la inspección se detecte que se rebasan los límites de ruidos establecidos

en el ANEXO II de esta Ordenanza, en 6 dBA o más o que se han variado las características técnicas del vehículo, se procederá a su inmediata inmovilización con traslado al depósito municipal, con carácter cautelar, reteniéndole además el permiso de circulación o el certificado de características técnicas para su envío a la Jefatura Provincial de Tráfico.

B.- La medida cautelar podrá ser sustituida por una fianza de 20.000 pesetas. Una vez efectuado el depósito de la fianza, se procederá a la entrega del vehículo a su titular el cual dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para proceder a reparar las anomalías y presentarlo a inspección ante la Delegación de Industria competente. En caso de no subsanar las deficiencias en este plazo, por causas no imputables al interesado, podrá prorrogarse por el tiempo estrictamente necesario.

C.- El interesado deberá solicitar de la Delegación de Industria competente un certificado de buen funcionamiento y en el que se hará constar los dBA registrados.

D.- Posteriormente, el interesado se presentará de nuevo en las Dependencias de la Policía Local, para que se realice una nueva medición, tras lo cual, si resulta conforme, podrá retirar la fianza.

E.- Con independencia de la cuantía de la fianza y de la multa que se mencionan en los apartados anteriores, el traslado del vehículo al depósito municipal a través de la grúa, se devengará la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal aplicable. Igualmente se devengará la tasa cuando el traslado sea consecuencia de la negativa a realizar la inspección y medición.

F.- El circular con el ciclomotor mientras no se halla superado la inspección supondrá la pérdida de la fianza.

TITULO X

De las infracciones y sanciones

CAPITULO I

De las Infracciones

Ruidos

Art. 46.- 1.- Las acciones u omisiones a esta Ordenanza, tendrán carácter de infracciones administrativas, sin perjuicio de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil y/o criminal. Asimismo, para aquellas infracciones no tipificadas en la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas de Circulación.

2.- Las infracciones en materia de ruidos se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 47.- 1.- En materia de ruidos, se considera infracción leve:

a) Superar en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

b) Infracción del art. 20.2.

c) Infracción del art. 23.

d) Infracción del art. 24.

e) Infracción del art. 25.

f) Infracción del art. 26.

g) Infracción del art. 27.

2.- Se considera infracción grave:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

c) Infracción del art. 16.

d) Infracción del art.18.

e) Infracción del art. 23.

3.- Se considera infracción muy grave:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 ó más dBA los límites máximos autorizados.

c) Infracción del art. 11.

d) Infracción del art. 12.

e) Infracción del art. 13.

f) Infracción del art. 14.

g) Infracción del art. 15.

h) Infracción del art. 17.

i) Infracción del art. 20.1.

j) Infracción del art. 42.

k) Infracción del art. 43.

l) Infracción del art. 44.

m) Infracción del art. 45.

Vibraciones

Art. 48.-1.- En materia de vibraciones se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo I inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves:

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

CAPITULO II

De las sanciones

Art. 49.-1.- Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico procederán, como medida cautelar, en los casos así establecido en la presente Ordenanza al traslado y depósito del ciclomotor, sin perjuicio de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil y/o criminal, además de la tramitación del pertinente expediente sancionador, conforme a las siguientes reglas:

1.1. Vehículos a motor:

a) Las infracciones leves, con multa de hasta 10.000 pesetas.

b) Las infracciones graves, con multa de 10.001 a 15.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 15.001 a 25.000 pesetas, e inmovilización y traslado del ciclomotor al depósito municipal hasta subsanar las anomalías.

d) La infracción del art.15 llevará consigo la inmovilización y traslado del ciclomotor al depósito municipal hasta el horario previsto en esta Ordenanza.

e) El pago de las multas no concluye el expediente sancionador iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección con resultado favorable en el Organismo competente.

1.2.- Resto de los focos emisores:

a) Las infracciones leves, con multa de hasta 30.000 pesetas.

b) Las infracciones graves, con multa de 30.001 a 50.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 50.001 a 100.000 pesetas, con propuesta de precintado o clausura, por un periodo determinado de tiempo no inferior a un mes ni superior, en principio, a seis.

La instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que se haya comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción.

Art. 50.- 1.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La capacidad económica de la empresa.

c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

d) El grado de intencionalidad; y

e) La reincidencia.

2.- Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Art. 51.- 1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precinto inmediato de la instalación el superar en más de 10dBA los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dBA para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

2.- El levantamiento del precinto podrá ser autorizado por los servicios municipales para las operaciones de reparación y puesta a punto. En focos emisores distintos de los vehículos a motor podrá ser levantado para poner en práctica las medidas correctoras prescritas. En este caso la instalación precintada no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que su funcionamiento cumpla con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción.

Art. 52.- 1.- Será competente para iniciar el expediente sancionador el Sr. Alcalde-Presidente o por Delegación el Concejal con competencia en la materia.

2.- La instrucción del expediente se seguirá atendiendo a las normas establecidas en la Ley 30/1992, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora; Ley 1/1998, de 8 de enero, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y demás normas de general y concordante aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza estuvieran en curso de tramitación, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones precedentes sin que le sea de aplicación la presente Ordenanza.

Las actividades clasificadas dentro de los grupos II, III, IV y V que a la puesta en vigor de la presente Ordenanza incumpliesen con la misma, dispondrán de una plazo de SEIS MESES para adaptarse.

DISPOSICION DEROGATORIA

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedarán derogadas expresamente aquellas normas aprobadas por este Ayuntamiento de igual o inferior rango, que contravinieren lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los QUINCE DIAS de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, previa aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento, de conformidad a lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

ANEXO I

	dBA
1. Tractores agrícolas	
1.1. Potencia hasta 200 CV (D/N)	91
1.2. Con potencias de más de 200 CV (D/N)	94
2. Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm3	
2.1. De dos ruedas	82
2.2. De tres ruedas	84
2.3. De cuatro ruedas	85
3. Motocicletas	
3.1. Cilindrada superior a 50 c.c. hasta 80 cc	78
3.2. Cilindrada superior a 80 c.c. hasta 125 cc	80

3.3. Cilindrada superior a 125 cc. hasta 350 cc	83
3.4. Cilindrada superior a 350 cc. hasta 500 cc	85
3.5. Cilindrada superior a 500 cc	86
4. Vehículos de tres ruedas	
4.1. Motocarros de más de 50 cc	85
5. Vehículos de tres ruedas	
5.1. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor	77
5.2. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con un peso máximo inferior a 3,5 Tm	79
5.3. Vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo inferior a 3,5 Tm	79
5.4. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con un peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm	83
5.5. Vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm. hasta 12 Tm	83
5.6. Vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado superior a 12 Tm	84

ANEXO II

Medidas de niveles sonoros producidos por vehículos a motor. Motocicletas

Reglamento número 41 sobre homologación en lo que se refiere al ruido (B.O.E., nº 119, de 19 de mayo de 1982).

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las motocicletas en lo que se refiere al ruido.

1.- Campo de aplicación.- El presente reglamento se aplica al ruido producido por las motocicletas de dos ruedas, con exclusión de aquéllas cuya velocidad máxima por construcción no exceda de 50 kilómetros por hora.

2.- Definiciones.- A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

2.1.- "Homologación de una motocicleta", la homologación de un tipo de motocicleta en lo que se refiere a ruido.

2.2.- "Tipo motocicleta", las motocicletas que no presenten entre sí diferencias esenciales, particularmente en lo que se refiere a los elementos siguientes:

2.2.1. Tipo de motor (dos o cuatro tiempos, número de cilindros y cilindrada, número de carburadores, disposición de las válvulas, potencia máxima y régimen de rotación correspondientes, etc...).

2.2.2. Número de velocidades y sus relaciones.

2.2.3. Dispositivos silenciadores.

2.3.- "Dispositivo silenciador", un juego completo de elementos necesarios para limitar el ruido producido por una motocicleta y su escape.

2.4.- "Dispositivo silenciadores de tipos diferentes", los dispositivos que presenten entre ellos diferencias esenciales, en particular las referente a los siguientes puntos:

2.4.1. Dispositivos cuyos elementos lleven marcas de fábrica o comerciales diferentes.

2.4.2. Dispositivos en los que las características de los materiales constituyentes de un elemento cualquiera son diferentes o cuyos elementos tienen una forma o un tamaño diferente.

2.4.3. Dispositivos en los que los principios de funcionamiento de un elemento al menos son diferentes.

2.4.4. Dispositivos cuyos elementos están combinados de forma diferente.

2.5.- "Elemento de un dispositivo silenciador", uno de los componentes aislados cuyo conjunto forma el dispositivo silenciador.

3.- Petición de homologación.

3.1. La petición de homologación de un tipo de motocicleta en lo que se refiere al ruido será presentada por el constructor de la motocicleta o por su representante debidamente acreditado.

3.2. Irá acompañada de los documentos, por triplicado, que se indican a continuación y de las indicaciones siguientes:

3.2.1. Descripción de tipo de motocicleta en lo que se refiere a los puntos mencionados en el párrafo 2.2. Deben indicarse los números y/o símbolos que caracterizan el tipo de motor y el de la motocicleta.

3.2.2. Relación de los elementos que forman el dispositivo silenciador, debidamente identificados.

3.2.3. Dibujo del conjunto de dispositivo e indicación de su posición sobre la motocicleta.

3.2.4. Dibujos detallados de cada elemento que permitan fácilmente su localización e identificación, con indicación de los materiales empleados.

3.3. A petición del servicio técnico encargado de los ensayos de homologación, el constructor de la motocicleta deberá presentar además una muestra del dispositivo silenciador.

3.4. Debe presentarse una motocicleta representativa del tipo de motocicleta a homologar al servicio técnico encargado de los ensayos de homologación.

4.- Inscripciones.

4.1. Los elementos del dispositivo silenciador llevarán:

- La marca de fábrica o comercial del fabricante del dispositivo y de sus elementos.

- La designación comercial dada por el fabricante.

4.2. Estas marcas deben ser claramente legibles e indelebles.

5. Homologación.

5.1. Cuando el tipo de motocicletas presentado a homologación en aplicación del presente Reglamento cumpla con las prescripciones de los párrafos 6 y 7 siguientes, se concede la homologación para este tipo de motocicleta.

5.2. Cada homologación implica la asignación de un número de homologación, cuyas dos primeras cifras indican la serie de enmiendas correspondientes a las modificaciones técnicas mayores aportadas más recientemente al Reglamento en la fecha de homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número al mismo tipo de motocicleta equipada de otro tipo de dispositivo silenciador ni a otro tipo de motocicleta.

5.3. La homologación o denegación de homologación de un tipo de motocicleta, en aplicación del presente Reglamento, se comunicará a las partes del Acuerdo que lo aplican, por medio de una ficha conforme al modelo del anexo I del Reglamento y de los dibujos del dispositivo silenciador (facilitados por el peticionario de la homologación) y en formato máximo A-4(210x297 mm.) o doblados a este formato y a una escala adecuada.

5.4. Sobre toda motocicleta conforme a un tipo de motocicleta homologada, en aplicación del presente Reglamento, se fijará, de manera visible, en un lugar fácilmente accesible e indicado en la ficha de homologación, una marca internacional de homologación compuesta de:

5.4.1. Un círculo en cuyo interior se sitúa la letra "E", seguida del número distintivo del país que haya concedido la homologación.

5.4.2. El número del presente Reglamento, seguido de la letra R de un guión y del número de homologación, situado a la derecha del círculo previsto en el párrafo.

5.5. Si la motocicleta es conforme a un tipo de motocicleta homologada, en aplicación de unos o varios Reglamentos anexos al Acuerdo, en el país que han

concedido la homologación en aplicación del presente Reglamento, no es necesario repetir el símbolo previsto en el párrafo. En este caso, los números de reglamento y homologación y los símbolos adicionales para todos los Reglamentos para los que se ha concedido la homologación en el país que la ha concedido en aplicación del presente Reglamento serán inscritos uno debajo de otro, a la derecha símbolo previsto en el párrafo 5.4.1.

5.6. La marca de homologación debe ser claramente legible e indeleble.

5.7.La marca de homologación se situará en la placa de características de la motocicleta o en sus proximidades.

5.8. El anexo 2 del presente Reglamento da ejemplos de marcas de homologación.

6.- Especificaciones:

6.1. Especificaciones generales:

6.1.1. La motocicleta, su motor y su dispositivo silenciador deben estar concebidos, construidos y montados de tal manera que, en las condiciones normales de utilización y a pesar de las vibraciones a las que pueda estar sometida la motocicleta, pueda satisfacer las prescripciones del presente Reglamento.

6.1.2. El dispositivo silenciador debe estar concebido, construido y montado de tal manera que pueda resistir los fenómenos de corrosión a los que está expuesto.

6.2. Especificaciones relativas a los niveles sonoros. Métodos de medida.

6.2.1. La medida del ruido producido por el tipo de motocicleta presentado a homologación se efectuará conforme a los dos métodos descritos en el anexo 3 del presente Reglamento para la motocicleta en marcha y para la motocicleta parada (3).

6.2.2. Los valores medidos según las prescripciones del párrafo 6.2.1.1. anterior deben figurar en el acta y en una ficha conforme al modelo del anexo 1 del presente Reglamento.

6.2.3. El valor del nivel sonoro, medido conforme al método descrito en el párrafo 3.1. del anexo 3 del presente Reglamento, cuando la motocicleta está en marcha, no debe sobrepasar los límites prescritos (para las motocicletas y los dispositivos silenciadores nuevos) en el anexo 4 del presente Reglamento para la categoría a la que pertenezca la motocicleta.

7.- Modificaciones del tipo de motocicleta o del tipo de dispositivo de silenciador.

7.1. Toda modificación del tipo de motocicleta o del tipo de dispositivo de silenciador será puesta en conocimiento del servicio administrativo que haya concedido la homologación del tipo de motocicleta. Este servicio podrá entonces:

7.1.1. Bien considerar que las modificaciones efectuadas no tendrán una influencia desfavorable notable y que la motocicleta continúa cumpliendo con las prescripciones.

7.1.2. Bien exigir nueva acta del servicio técnico encargado de los ensayos.

7.2. La confirmación de homologación o denegación de la homologación, con indicación de las modificaciones, se notificará a las Partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento por el procedimiento indicado en el párrafo 5.3. anterior.

8.- Conformidad de la producción.

8.1. Toda motocicleta que lleva una marca de homologación, en aplicación dl presente Reglamento, debe ser conforme al tipo de motocicleta homologada, estar equipada del dispositivo silenciador con el que fue homologada y satisfacer las exigencias del párrafo 6 anterior.

8.2. Para comprobar la conformidad exigida en el párrafo 8.1. anterior, se tomará un vehículo de la serie que lleve la marca de homologación en aplicación del presente Reglamento si el nivel medio por el método descrito en el párrafo 3.1. del anexo 3 no sobrepasa en más de 3 dB(A) el valor medido en la homologación tipo ni más de 1 dB (A) los límites prescritos en el anexo 4 del presente Reglamento.

9.- Sanciones por no conformidad de la producción.

9.1. La homologación expedida par aun tipo de motocicleta, en aplicación del presente Reglamento, puede ser retirada si no se cumplen las condiciones enunciadas en el párrafo 8.1. si esta motocicleta no supera las comprobaciones previstas en el párrafo 8.2. anterior.

9.2. En el caso de que una parte del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retirase una homologación

que previamente hubiere concedido, informará inmediatamente a las otras partes contratantes que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final, en letras mayúsculas, la frase firmada y fechada "HOMOLOGACION RETIRADA".

10.- Cese definitivo de la producción. Si el poseedor de una homologación cesa definitivamente la fabricación de un tipo de motocicleta que es objeto del presente Reglamento, informará a la autoridad que le concedió la homologación, quien a su vez lo notificará a las otras partes del acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final, en letras mayúsculas, la frase firmada y fechada "PRODUCCION CESADA".

11.- Nombre y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos. Las partes del acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y los de los servicios administrativos que expidan la homologación y a los que se deben enviar las fichas de homologación y de denegación o de retirada de homologación emitidas por los otros países.

ANEXO III

Tabla y gráfico de vibraciones

